

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo a la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

#### REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictada en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Sindico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto se

expondrá al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

#### CAPITULO II.

##### De las Secciones y de la Junta municipal

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 15 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.º Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganaderia, ya sean propietarios, ya colonos.

2.º La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.º Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dedican á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fabricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.º En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirá en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.º del artículo 27 de la ley.

7.º Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la Ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas

los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.º, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucioñ á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucioñ alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados en el término de ocho dias podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucioñ que recaiga se comunicará á los interesados que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

#### CAPITULO III.

##### Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

#### SECCION PRIMERA.

##### Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 25 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matriculas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas etc. á que se refiere el art. 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien que larán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas ó indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

#### SECCION TERCERA.

##### Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el artículo 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados

de declaracion en la Secretaria del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el Boletín oficial si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado las facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida, el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones,

podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.º, clase 1.ª de 16 á 20 veces la cuota.

2.ª de 12 á 16 id. id.

3.ª de 11 á 15 id. id.

4.ª de 10 á 14 id. id.

5.ª de 8 á 12 id. id.

6.ª de 6 á 10 id. id.

7.ª de 5 á 9 id. id.

Tarifas núms. 2.º y 3.º de 16 á 20 id. id.

Exceptuáanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid..... de 17 á 20 veces la cuota.

Poblaciones de 1.ª clase... 16 á 19 id. id.

2.ª id. 15 á 18 id. id.

3.ª id. 14 á 17 id. id.

4.ª id. 13 á 16 id. id.

5.ª id. 12 á 15 id. id.

6.ª id. 11 á 14 id. id.

7.ª id. 10 á 13 id. id.

8.ª id. 8 á 12 id. id.

##### Del orden judicial.

Madrid..... de 16 á 20 veces la cuota.

1.ª clase Audiencias... 12 á 18 id. id.

2.ª id. Juzgados..... 10 á 16 id. id.

1.ª clase Juzgados..... 10 á 16 id. id.

2.ª id. Juzgados..... 10 á 16 id. id.

3.ª id. Juzgados..... 10 á 16 id. id.

En las demás poblaciones 8 á 12 id. id.

Sin base de poblacion..... 8 á 16 id. id.

De patentes..... 5 á 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que constan detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y

pagaran como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de buyes destinados a usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado; y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley.), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se pongan obstáculos á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias antes de aquel en que debé empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y fragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 dias antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados previamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoia la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallan solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo por este concepto adeden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que á el Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enagenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavia débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el im-

porte de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES.	PROFESION	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisfice por contribucion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado etc. (1.)	Por bienes inmuebles. Idem id. muebles. Idem de cuenta como empleado. Idem productos de su industria. Profesion (2.)	Por contribucion territorial. Idem industrial. Idem de cuenta como empleado.		Esta casilla se llenará por los resultados de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones.

- (1) El que tenga mas de una profesion lo expresará así.
- (2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.

Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúpleme dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, á la vez que reconoce la autonomia de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos que los particulares establecen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba co-

brarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el art. 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que sólo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situacion económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situacion económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiria si la incurria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de

las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicación de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Cortes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos extravíen la acción de las Corporaciones populares, exigiendo una inspección mayor por parte del Estado. Pero tal situación ha de ser transitoria: de día en día, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situación y de entrar en un período normal, quedando la inspección del Gobierno como suprema garantía á que, solo por excepción, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecución se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretación. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de sentarse la libre acción de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestión de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralización administrativa que la Constitución consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Cortes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Rivero.  
—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO III.

De la formación de las matrículas.

Art. 40. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las particulares de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el

artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comiencen á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 días siguientes á más tardar.

Art. 44. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administración advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, con conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los mismos datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de

los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificada en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudación ó por certificado de la Administración económica respectiva, que han satisfecho al Tesoro las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiadas todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo número 6, que remitirán á la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Llamando á las clases agremiadas de la Contribución industrial en el próximo año de 1870-71 y fijándoles días y horas en que deben presentarse para nombrar síndicos y clasificadores.

La Administración económica de esta provincia cumpliendo lo que previene el art. 57 del reglamento de 20 de Marzo último, ha dispuesto señalar los días del 25 del mes actual al 9 de Mayo próximo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, para verificar los nombramientos de síndicos y clasificadores que deben hacer los gremios de los individuos que en esta Capital ejerzan una misma profesión, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A, teniendo presente lo que previenen los artículos 50, 52, 56, 58, 69, 70 y demás del mencionado Reglamento.

Á fin de conciliar en lo posible la conveniencia de los interesados con el cumplimiento del deber que la ley les impone, se pasarán á cada uno papeletas de aviso con la anticipación necesaria, designándoles el día y hora en que deben presentarse en estas oficinas con el indicado objeto, esperando lo verifiquen con toda puntualidad.

Para que todos los industriales y los demás individuos á quienes concierne puedan comprender el interés que les reportará la práctica eficaz de los preceptos legales que quedan indicados, es suficiente recordarles un párrafo del preámbulo ó memoria que precede al Reglamento, en el cual despues de enumerarse las garantías que se establecen para que los repartos gremiales se hagan equitativamente ofreciendo á la vez mejorar este sistema para lo sucesivo, se dice lo que sigue:

«Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de Síndicos y de Repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les

infieran, con tanto mas motivo cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunión de los Gremios, y se hace á los mismos contribuyentes constituidos en Jurado, jueces de las reclamaciones de agravio en primera instancia formando también parte de la junta administrativa que ha de fallarlas en la segunda.»

Logroño 20 de Abril de 1870.—Tiburcio María Tomé.

Los individuos que se espresan á continuación, se servirán presentarse en la Intervención de la Administración económica de esta provincia, á cobrar los intereses de Depósitos cuyas carpetas han sido aprobadas por la Superioridad.

D Santiago Palacios y Cabello.  
Eduardo Arenzana.  
Florentina Tricio.  
Francisca Martínez Hurtado.  
Martin Eraso García.  
Clemente Ramirez de Arellano.  
Lorenzo Lafuente.  
Gregorio Martínez y Luco.  
José Lopez Navarro.  
Natalio Fernandez Bobadilla.  
Petronila Herrerros.  
Modesto Gonzalez del Castillo.  
Francisco Gomez Segura.  
Pablo Giordia.  
Juan Pellejero.  
Nemesio Torralba.  
José Ezquerro.  
Juan Ortigosa.  
Eulogio Monforte.

Logroño 22 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

## NUMERO 288.

El Comisario de guerra de esta Plaza,

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito de 21 del actual consecuencia de disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar fecha 20 del mismo mes, queda en suspenso hasta otra determinación, la enagenación de las prendas, vestuario y equipo del estinguido Batallón Provincial de Logroño, cuya subasta estaba anunciada por esta Comisaría para el día 30 del corriente.

Logroño 23 de Abril de 1870.—Félix Echepare.

## ANUNCIOS.

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Marin, sita en jurisdicción de Agoncillo: si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á don Epifanio Turce vecino de dicha villa quien enterará del precio y condiciones.

5-2

Quien quisiere tomar en arrendamiento un molino harinero con dos muelas, limpiadora, horno, cedazo y tahona para elaboración de pan y una fábrica de cal hidráulica, sito todo en el Rio de Iregua, jurisdicción de Nestares, distante un cuarto de hora de Torrecilla, con abundantes aguas; acuda á tratar con Doña Isabel Martínez y D. Alfonso Martínez de Piniillos, vecinos de Torrecilla.

P. DE F. MENCHACA.